

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Julio)

Delegación de Hacienda

La Dirección general de Contribuciones, dice á esta Delegación con fecha 7 del corriente lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 2 del actual, se comunica á esta Dirección la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Vista la instancia elevada por el Director gerente de la Sociedad de Crédito Banco de Santander, apoyada por la Liga de contribuyentes de aquella capital, consultando si los cupones de Sociedades mercantiles que han vencido en 30 de Junio último y 1.º de Julio corriente y que proceden de intereses devengados desde 1.º de Enero del año actual hasta esas fechas, están sujetos al impuesto por todo su importe, ó al hacer el pago de dichos cupones habrán de hacerse dos liquidaciones proporcionales al tiempo que comprenden las obligaciones contraídas, y pidiendo: primero, que se aclare la ley y el reglamento de utilidades, declarando que para pago á la Hacienda de la contribución de utilidades que obtengan las Sociedades anónimas, se computará á las mismas la parte de contribución que hayan satisfecho durante el ejercicio de sus balances por los intereses de valores del Estado y de Empresas mercantiles que posean en cartera de su propiedad; segundo, que se aclare igualmente el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo próximo pasado en el sentido de que se reconozca el derecho á reponer las bajas experimentadas en los beneficios del mismo ejercicio, y se consideren de abono como minoración de utilidades, para los efectos del pago de contribución, las cantidades destinadas á extinción de deudas; y

tercero, que se haga cumplir á la Compañía de los ferrocarriles del Norte la orden de este Ministerio que dispuso que los intereses de las obligaciones de Alar fueran satisfechas con solo el descuento de 2'86 por 100 y no con el 7 por 100.

Resultando que los recurrentes, fundados en la resolución de la Dirección general de Contribuciones de 18 de Abril último, que exceptuó los cupones vencidos en 31 de Marzo y 1.º de Abril último, y en la segunda disposición transitoria del reglamento de 30 de Marzo, creen que procede liquidar los cupones objeto de la consulta con arreglo á la legislación anterior, por lo que se refiere á los tres primeros meses de los seis que el cupón comprende, y por la que hoy rige, por lo que se refiere á los tres últimos, tanto más cuanto que las leyes no tienen efecto retroactivo, á menos que así expresamente lo declaren, y esta declaración no aparece en la de Utilidades:

Considerando que la cuestión planteada por el Banco de Santander exige una resolución que evite nuevas consultas y deje puntualizada la forma de liquidación de los derechos del Tesoro que se derivan de la ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en sus diferentes aspectos de vencimiento de intereses, pago de obligaciones y liquidación de balances, y que al par se atenga á la justicia y á la equidad tributaria:

Considerando que puesta en vigor la referida ley en 1.º de Abril de 1900, y determinando el reglamento de 30 de Marzo último en su disposición segunda transitoria que al practicar las liquidaciones se tendrán en cuenta, por lo que se refiere á intereses de valores mercantiles, los devengos posteriores á 1.º de Abril, á dicho precepto reglamentario debe subordinarse la liquidación de los derechos del Tesoro en cuanto se refiere á intereses de valores mercantiles:

Considerando que es posible que haya vencimientos de intereses y pago de obligaciones en fechas intermedias entre el día siguiente al 1.º de Abril último y el 30 de Junio ó el 1.º de Julio corriente, que es la fecha consultada, y es evidente que los balances que por el primer semestre del año natural de 1900, ó por la totalidad del año han de presentar, se comprenderán los meses

de Enero, Febrero y Marzo de 1900, en los que la ley de Utilidades no tiene aplicación:

Considerando que tomando el criterio más amplio y favorable al contribuyente, y aplicando estrictamente la disposición segunda transitoria del reglamento de 30 de Marzo de 1900, los intereses devengados antes del día 1.º de Abril último deben liquidarse con arreglo á las leyes y por la cuantía de los impuestos que regían antes de dicha fecha:

Considerando que en cuanto á la segunda petición, referente á que se declare que los intereses procedentes de los cupones del papel del Estado que las Sociedades posean y que han pagado ya el impuesto, así como los que perciban procedentes de beneficios repartidos por otras Sociedades mercantiles de las que posean valores no vuelvan á tributar ni á figurar como utilidad liquidable, nada puede acordarse sobre ello por existir un expediente análogo pendiente de informe en el Consejo de Estado:

Considerando por lo referente á que se suprima de la disposición 2.ª del art. 28 del reglamento de 30 de Marzo de 1900 la parte que establece que no serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos las cantidades que se destinen á la extinción de deudas, el Banco de Santander da una latitud á la frase que realmente no tiene, pues claro que en la cuenta han de ser de abono el pago de todas las atenciones que requieran la explotación y entretenimiento del negocio:

Considerando que la petición de la Liga de contribuyentes para que se obligue á la Compañía de los ferrocarriles del Norte á que pague en determinada cuantía el cupón de las obligaciones de Alar, no puede ser admisible, porque la Administración del Estado no interviene los pagos de intereses de unas Compañías á otras ó á los particulares, y en el caso concreto que motiva esta petición, la Hacienda terminó su misión resolviendo las consultas que le hicieron el Banco de Santander y la Compañía del ferrocarril del Norte fijando la cuantía del impuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver:

Primero. Que los intereses de valores mercantiles de veni-

miento posterior al 1.º de Abril de 1900 deberán liquidarse á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributación señalada en la ley de Utilidades la cantidad devengada desde 1.º de Abril de 1900 hasta la fecha del vencimiento, liquidándose todo lo devengado hasta el 30 de Marzo con arreglo á las leyes anteriores.

Segundo. Que los balances que los Bancos y Sociedades presenten para la liquidación de sus beneficios en el año natural de 1900 se liquiden igualmente á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributación de las leyes anteriores á la de 27 de Marzo de 1900 la parte proporcional del total de utilidades declaradas que correspondan á los tres primeros meses del año natural de 1900, y á la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria el resto de la cifra de ellas que el balance comprenda.

Tercero. Que nada puede resolverse respecto á la exclusión de los balances de utilidades de las cantidades que se obtengan como consecuencia del cobro de intereses de valores de la Deuda del Estado que posean los Bancos ó Sociedades, por estar pendiente de resolución un expediente instruido al efecto.

Cuarto. Que no há lugar á reformar el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo de 1900; y

Quinto. Que la Hacienda no puede intervenir en las dificultades que surjan entre los Bancos y las Sociedades y sus accionistas ú obligacionistas por la cuantía de las cantidades que deben abonarles, y por lo tanto, nada puede resolver en la petición de la Liga de contribuyentes de Santander referente al pago de las obligaciones de Alar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar á esta resolución la publicidad necesaria, á más de la que le ha dado la Gaceta de 6 del corriente, en la que está publicada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para el general conocimiento.

Logroño 12 de Julio de 1900.— Carlos de la Revilla.

ACION PUBLICA DE LOGROÑO.

2.º trimestre

por descuentos de las escuelas de esta provincia.

GADAS					COBRADAS					DEBE				
PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES					EN EL TRIMESTRE									
10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL
Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
1 88	2 25	"	"	8 26	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	2 25	"	"	4 13
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
6 88	4 69	"	"	23 14	6 88	4 69	"	"	11 57	6 88	4 69	"	"	11 57
"	"	123 77	73 97	335 24	"	"	123 77	73 97	197 74	"	"	"	137 50	137 50
3 44	4 13	"	"	15 14	3 44	4 13	"	"	7 57	3 44	4 13	"	"	7 57
9 07	10 88	"	"	28 55	3 91	4 69	"	"	8 60	9 07	10 88	"	"	19 95
9 07	6 19	"	77 18	154 50	3 91	"	"	77 18	81 09	9 07	6 19	17 36	40 79	73 41
"	"	"	"	2 72	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2 72
2 51	3 01	"	"	11 04	2 51	3 01	"	"	5 52	2 51	3 01	"	"	5 52
2 50	3 "	"	"	11 "	2 50	3 "	"	"	5 50	2 50	3 "	"	"	5 50
27 22	25 89	314 25	"	370 11	1 25	1 50	"	"	2 75	27 22	25 89	314 25	"	367 36
3 10	3 72	"	"	13 64	3 10	3 72	"	"	6 82	3 10	3 72	"	"	6 82
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	1 79	33 97	55 47	204 67	5 16	1 79	33 97	54 47	96 39	5 16	1 79	"	103 12	108 28
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
4 33	2 63	"	"	14 35	2 19	2 63	"	"	4 82	4 33	5 20	"	"	9 53
1 98	2 37	"	"	8 70	1 98	2 37	"	"	4 35	1 98	2 37	"	"	4 35
5 16	"	"	101 89	215 33	5 16	"	"	101 89	107 05	5 16	"	"	103 12	108 28
5 16	"	2 27	100 76	216 47	5 16	"	2 27	100 76	108 19	5 16	"	"	103 12	108 28
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
"	3 75	"	"	7 50	"	3 75	"	"	3 75	"	3 75	"	"	3 75
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
"	"	"	"	4 58	"	"	"	"	"	"	4 58	"	"	4 58
6 88	"	"	135 84	218 34	6 88	"	"	135 84	142 72	6 88	"	15 27	53 47	76 62
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
"	4 69	"	"	9 38	"	4 69	"	"	4 69	"	4 69	"	"	4 69
3 44	4 13	"	"	15 14	3 44	4 13	"	"	7 57	3 44	4 13	"	"	7 57
3 44	4 13	"	"	15 14	3 44	4 13	"	"	7 57	3 44	4 13	"	"	7 57
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
2 19	2 63	"	"	9 64	2 19	2 63	"	"	4 82	2 19	2 63	"	"	4 82
1 56	1 88	"	"	6 88	1 56	1 88	"	"	3 44	1 56	1 88	"	"	3 44
2 81	3 38	"	"	12 38	2 81	3 38	"	"	6 19	2 81	3 38	"	"	6 19
2 25	1 59	29 77	"	35 80	2 25	1 59	29 77	"	33 61	2 19	"	"	"	2 19
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
5 16	5 64	"	9 05	31 20	5 16	5 64	"	9 05	19 85	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
2 19	2 63	"	"	9 64	2 19	2 63	"	"	4 82	2 19	2 63	"	"	4 82
1 56	6 2	41 16	"	96 98	1 56	6 2	41 16	"	43 34	1 56	"	52 02	"	53 64
1 56	1 88	"	"	6 88	1 56	1 88	"	"	3 44	1 56	1 88	"	"	3 44
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
1 56	"	"	"	3 12	1 56	"	"	"	1 56	1 56	"	"	"	1 56
"	"	"	"	90	"	"	"	"	"	"	90	"	"	90
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
1 88	2 25	"	"	8 26	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	2 25	"	"	4 13
1 56	"	"	"	3 12	1 56	"	"	"	1 56	1 56	"	"	"	1 56
3 91	"	154 33	"	279 38	3 91	"	154 33	"	158 29	3 91	"	78 12	39 06	121 09
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 75	4 50	"	"	16 50	3 75	4 50	"	"	8 25	3 75	4 50	"	"	8 25
5 16	"	"	101 89	215 33	5 16	"	"	101 89	107 05	5 16	"	"	103 12	108 28
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
1 56	1 88	"	"	6 88	1 56	1 88	"	"	3 44	1 56	1 88	"	"	3 44
1 55	1 88	"	"	6 87	1 56	1 88	"	"	3 44	1 55	1 88	"	"	3 43
1 55	1 88	"	"	6 87	1 56	1 88	"	"	3 44	1 55	1 88	"	"	3 43
1 56	1 88	"	"	6 88	1 56	1 88	"	"	3 44	1 56	1 88	"	"	3 44
1 56	"	61 74	"	127 36	1 56	"	61 74	"	63 30	1 56	"	62 50	"	64 06

(Se continuará.)

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE LOGROÑO - 1960

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.—MES DE AGOSTO DE 1900

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el expresado mes, por compradores de bienes desamortizados, con expresión de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer é importe de los mismos.

NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	Su procedencia.	NÚMERO DEL		TÉRMINO municipal en que radican.	Plazos que adeudan.	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPORTE — Pesetas. Ots.
				Inventario.	Pagaré.			Día.	Mes.	Año.	
Don Guillermo Ruiz.	Calahorra.	Urbana.	Clero.	15.578	344	Calahorra.	20	12	Agosto.	1900	100 05
" Marcos Miranda.	Idem.	Idem.	Idem.	15.579	345	Idem.	20	12	Idem.	Id.	200 05
" Nicolás Herrerros.	Logroño.	Censo.	Idem.	"	1.141	Logroño.	"	15	Idem.	Id.	28 38
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	"	526	Idem.	"	15	Idem.	Id.	2 22

Logroño á 12 de Julio de 1900.—El Interventor de Hacienda, Alfredo Marquerite.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho del corriente á las once de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se dirán, sitas en esta ciudad y su jurisdicción, las cuales fueron embargadas á D. José Luis Fernández Bobadilla, en autos de ejecución promovidos contra el mismo por don Damián y D. Enrique del Río, y continuados más tarde por dicho don Enrique y D.^a Santos Díez Cañas, representante legal de sus hijos menores Timoteo y Donaciano del Río Díez, representados en juicio por el Procurador Pascual.

Fincas embargadas.

- 1.^a En la Calleja primera de San Miguel, una casa señalada con el número seis; lindante S., dicha calleja; O., Escolástica Sáez; P., solar erio, y N., Julián Sáez; tasada en mil pesetas.
- 2.^a Una heredad viña, de dos fanegas, en el término de los Osarios; que linda O., senda; S., el dueño; P. y N., D. Benigno Fries; tasada en cuarenta pesetas.
- 3.^a En Miralobueno, heredad viña de dos fanegas y diez celemines; que linda O., Domingo Frías; N., Nicolás Rubio; S., Eugenio Ortiz, y P., Justo Vicente; tasada en ciento noventa y nueve pesetas.
- 4.^a En camino de Alesón, heredad de tres fanegas; linda O., herederos de Mariano González; N., camino de Alesón; S., la Mojonera, y Poniente, herederos de Pablo Nazar; tasada en doscientas setenta pesetas.
- 5.^a En San Roque, heredad de dos fanegas y tres celemines; que linda Oriente, Vicente Nazar; N., lleco; Sur, camino de Azofra, y P., don Felipe Peña; tasada en ciento setenta y ocho pesetas.
- 6.^a En el Hierro, otra de dos fanegas; que linda O. y S., río Mozo; N., Eleno Rioja, y P. Cabildo de la Cruz,

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor dado á los bienes y presentar su cédula personal; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad serán de cuenta de los rematantes por no haberse presentado ni suplido.

También se advierte que los autos están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda en donde los que deseen pueden enterarse de las cargas á que se hallan afectas las fincas descritas.

Dado en Nájera á tres de Julio de mil novecientos.—José Tellería.—Ante mí, Eustasio Uzuriaga.

Don Pedro Alonso Sanz, Juez municipal de la villa de Jubera.

Hago saber: Que por haberse trasladado á otro punto el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad y de suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dichas plazas las solicitarán en forma legal dentro del plazo de quince días á contar de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando los documentos que acrediten las circunstancias á que se refiere el artículo 13 de dicho reglamento y demás que estimen pertinentes.

Jubera 10 de Julio de 1900.—Pedro Alonso Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Santiago Ezquerro Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Pradejón.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de noventa pesetas, que ha de percibir trimestralmente el nombrado con cargo al presupuesto municipal, los señores Veterinarios aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á las que deberán acompañar copias testimoniadas de sus respectivos títulos, sin cuyo requisito no se dará curso á instancia alguna.

Pradejón 12 de Julio de 1900.—Santiago Ezquerro.

Don Santiago Ezquerro Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Pradejón.

Hago saber: Que acordada por la Corporación de mi presidencia la instalación del alumbrado público eléctrico de esta villa, se anuncia la subasta para las ocho de la mañana del día doce de Agosto próximo, la que tendrá lugar bajo mi presidencia con asistencia del Sr. Regidor Síndico y Secretario de la Corporación, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y cuyo acto se verificará en la sala Consistorial, debiendo presentarse las proposiciones arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.^o de la Instrucción de 26 de Abril último.

Pradejón 12 de Julio de 1900.—Santiago Ezquerro.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones económico-facultativas del alumbrado

eléctrico de esta villa, se comprometo á tomar á su cargo la contrata por la cantidad anual de, (en letra) pesetas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con ochenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, por la asistencia de una á seis familias pobres.

Los aspirantes que deseen obtenerla y que habrán de acreditar ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, en esta Alcaldía en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Gimileo 12 de Julio de 1900.—El Alcalde, Federico Argudo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta con venta exclusiva al por menor de los derechos de consumo sobre los líquidos y carnes frescas y saladas para el 2.^o semestre del presente año y todo el de 1901, se anuncia la tercera con la rebaja de las dos terceras partes del cupo y recargos, que tendrá lugar el día 18 del actual á las diez de la mañana en la casa Consistorial de esta villa.

Cidamón 10 de Julio de 1900.—El Alcalde, Estanislao Ledesma.

Terminadas las listas cobratorias de rustica, pecuaria y urbana formadas para el 2.^o semestre de 1900, se hallan desde esta fecha, y por término de ocho días expuestas al público, para que examinándolas puedan hacer las reclamaciones á que hubiere lugar.

Jubera 10 de Julio de 1900.—El Alcalde, Pedro Sáenz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta con venta exclusiva al por menor de los derechos de consumos sobre los líquidos y carnes frescas y saladas para el 2.^o semestre del presente año y todo el de 1901, se anuncia la tercera con la rebaja de las dos terceras partes del cupo y recargos, que tendrá lugar el día 18 del actual á las 11 de su mañana en la casa Consistorial de esta villa.

San Torcuato 10 de Julio de 1900.—El Alcalde, Galo Vargas.

Habiéndose aparecido la enfermedad variolosa en el ganado lanar de don Sergio Gómez Trevijano, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en la sesión extraordinaria en junta de ganaderos del día de hoy, se le ha señalado para pastar los términos siguientes:

Todo el terreno que ocupa el ganado enfermo de D. Casimiro Ruiz, de esta vecindad, señalado en cuatro de Mayo último; el término de Mogrores, Tejera y Risca; que lindan todos ellos por Norte, Mojonera de Alberite; por Oriente, río de las Acedas, y toda la Risca con Clavijo; así como también el egido de la Raposa, que confina por todos sus límites, con el citado terreno comunero de Albelda y Clavijo.

Albelda 6 de Julio de 1900.—El Alcalde, Sergio Gómez.